

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de enero de 2023

Señora Juez, se encuentra vencido el término de traslado del escrito de nulidad presentado por la señora María del Carmen Guatemala, a través de apoderado judicial, quien dice ser copropietaria del bien inmueble rematado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.350-24195; también se encuentra vencido el término de traslado de la Nulidad de la Diligencia de entrega a la parte rematante, del bien inmueble rematado. Dentro de dicho término las partes se pronunciaron al respecto.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**INTERLOCUTORIO: 021**

**RADICADO: 2017-00023-00**

**PROCESO: EJECUTIVO MIXTO**

**DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**

**DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR, BETTY JOHANNA GUZMÁN FIERRO, REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S., SUMA CORP S.A.S. y AGENCIA DE ADUANAS SKY S.A.S.**

### OBJETO DE DECISIÓN:

Entra el despacho a resolver en primera medida la solicitud de nulidad presentada por la señora María del Carmen Guatemala, por intermedio de apoderado judicial.

### ANTECEDENTES:

Indica la señora María del Carmen Guatemala que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.350-24196, que fuera objeto de remate en este proceso, tiene otros propietarios que no han sido tenidos en cuenta en el asunto, a efectos de *“ejercer su legítimo derecho de propiedad sobre las acciones reconocidas por un juez de la república a su favor, como lo establecen las hijuelas del señor Álvaro Méndez Pérez por 5.000 (Cinco mil acciones de dominio), así como una Hijuela en común de los señores German Méndez, María del Carmen Guatemala, Paulina María Devia Devia y Álvaro Méndez Pérez por 76.710,81 (Setenta y seis mil setecientas diez acciones de dominio con ochenta y un centésimas) de acción de dominio sobre el bien rematado, personas que tienen interés directo en el mismo, por tal motivo le era imposible a mi representada hacerse parte en el proceso y poder hacer valer sus derechos de propiedad”*.

Por lo anterior, considera que se ha obrado de mala fe, al no ser los demandados titulares del derecho real del 100% del bien inmueble objeto de embargo, ya que los derechos reales que se poseen sobre dicho inmueble solamente son del 94.60%, dado que, sobre el referido inmueble *“se le otorgó la hijuela en común, en setenta y seis mil setecientas diez acciones de dominio con ochenta y un centésimas de acción de dominio (76.710.81) tal como lo determina la sentencia del 09-12-1985 Juzgado 4to Civil del Circuito de Ibagué en la adjudicación de la partición aprobada por el mismo juzgado del inmueble con Matrícula 350-24196 y protocolizada mediante escritura No.4284 del primero de noviembre de 1986 de la Notaria Segunda del Circulo de Ibagué”*.

Así las cosas, manifiesta que se incurrió en la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. P.

Surtido el traslado ordenado por la ley, la parte ejecutante, por medio de su apoderado judicial, expuso que por parte de este despacho se cumplió con el debido proceso durante toda la actuación y que, de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria, queda acreditado que la señora *“GUATEMALA, a través del negocio jurídico de permuta, transmitió la propiedad que en común y proindiviso tenía sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-24196 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué en favor del codemandado en el presente proceso señor MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR, negocio jurídico celebrado en el año de 1995, exactamente*

*el día 14 de noviembre y la anotación en folio de matrícula inmobiliaria se ejecutó el día 29 de los mismos mes y año”.*

Además de lo anterior indica que, conforme con la normativa, la demanda se dirigió contra los señores MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR, BETTY JOHANNA GUZMÁN FIERRO, REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S., AGENCIA DE ADUANAS SKY S.A.S. NIVEL I Y SUMA CORP S.A.S., contra estas personas se libró el mandamiento de pago y se llevó a efecto la notificación del mismo, no pudiéndose notificar el mandamiento de pago a la señora María del Carmen Guatemala por cuanto, los derechos que tenía en común y proindiviso sobre el inmueble, los transmitió al señor MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR, perdiendo consecuentemente la calidad de propietaria, por lo que la misma carece de legitimación, dado que *“el derecho de propiedad que alega tenerla señora GUATEMALA (...) es inexistente por cuanto, el porcentaje de propiedad que reclama era sobre un “zaguán” en una mejora desaparecida, no sobre un porcentaje del lote de terreno sobre el cual existe una nueva mejora denominada Centro Comercial San Miguel”.*

Por su parte, los demandados guardaron silencio.

#### **CONSIDERACIONES:**

La nulidad procesal tradicionalmente se ha definido como *“la sanción que se impone, para dejar sin efecto una parte o todo el proceso, cuando se han violado las formalidades que se requerían para su formación”.*

Las nulidades procesales aparecen reguladas en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso. El artículo 133 del mencionado estatuto procesal contempla las causales de invalidación del proceso, total o parcial. Dentro de ellas, se enlista la siguiente:

*“...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

“...”

Respecto a la oportunidad para formular la causal reseñada, dispone el artículo 134 del C.G.P., que,

*“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”.*

De conformidad con la última norma, la señora María del Carmen Guatemala se encuentra en término para formular la solicitud de nulidad, pues se trata de un proceso ejecutivo que no ha sido finiquitado por causa legal alguna; no obstante, a ello no le sigue que su solicitud pueda jurídicamente salir avante, toda vez que las razones esgrimidas no están llamadas a prosperar, por cuanto el Juzgado no encuentra configuradas las circunstancias alegadas, como pasa a verse.

En el caso concreto, debe indicarse que la convocante carece de interés y, por lo mismo, de legitimación para intentar presentar nulidad que se derivaría del hecho de no haberse conformado el litis consorcio necesario, dada la falta de notificación.

Así se dice, por cuanto el artículo 135 de la normativa en cita, establece que:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

***La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.***

(Subrayado fuera de texto).

De conformidad con la norma transcrita, la señora María del Carmen Guatemala no se encuentra legitimada para invocar la causal de nulidad que alega, puesto que, en primer lugar, no es la llamada a responder por las obligaciones que se están ejecutando en el presente proceso y, en segundo lugar, porque al revisarse el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-24196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en su anotación No. 19 quedó registrado que dicha señora, mediante escritura pública No. 1999 del 14-11-1995 de la Notaria 5ª de Ibagué, permutó la cuota que tenía en común y proindiviso sobre el referido inmueble a favor del señor MORENO TOVAR MIGUEL ÁNGEL.

Así las cosas, si bien a la peticionaria mediante la sentencia del S/N de fecha 09-12-1985, proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ibagué, se le adjudicó junto con otras personas, en la sucesión de la señora "PEREZ MERCEDES", el inmueble que fue objeto de pública subasta en este proceso, como da cuenta la anotación Nro. 003 del 27-10-1986 cuya radicación es Radicación10580, se tiene que aquella, posteriormente, como se acaba de indicar, permutó la cuota que le fue adjudicada en ese trámite sucesoral al codemandado MORENO TOVAR, desprendiéndose así de ese derecho real.

Adviértase que, para el presente caso, según obra en el expediente, tanto al momento de fijarse fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-24196, como al momento de instalarse la vista pública, este despacho judicial realizó un control de legalidad, enfatizándose que, al revisarse el referido folio, el cual fue expedido dentro del mes anterior a la fecha de la diligencia de remate, conforme con lo indicado en el artículo 450 del Código Procedimental Civil, sin que en el mismo figurara como titular de derechos reales la señora María del Carmen Guatemala.

En este punto, dígame por demás que dicho documento o certificado de tradición, por ser un instrumento público, es el que sirve de base para la determinación de los titulares de derechos reales de dominio sobre los inmuebles, que deban ser convocados en calidad de parte, y recuérdese que el artículo 67 de la ley 1579 de

2012, en cuanto al “contenido y formalidades” de los certificados, imponen “la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria”, por lo que “*La certificación se efectuará reproduciendo totalmente la información contenida en el folio de matrícula por cualquier medio manual, magnético u otro de reconocido valor técnico. Los certificados serán firmados por el Registrador o su delegado, en forma manual, mecánica o por cualquier otro medio electrónico de reconocida validez y en ellos se indicará el número de turno, fecha y hora de su radicación, la cual será la misma de su expedición, de todo lo cual se dejará constancia en el respectivo folio de matrícula*”.

De ahí que, al obrar solamente la sociedad codemandada REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.<sup>1</sup>, como única titular de derechos reales inscritos en el referido certificado de tradición sobre el bien raíz objeto de remate, fue que este despacho encontró jurídicamente viable que el mismo se adjudicará al aquí demandante por cuenta de su crédito y en la suma de \$1.680.000.000.

En virtud de lo anterior, habrá de rechazarse la solicitud de nulidad presentada por la parte solicitante, en el entendido que no tiene legitimación para ello, de conformidad con el artículo 135 del Código general del proceso.

Por último, se condenará en COSTAS a la señora María del Carmen Guatemala y a favor de la parte demandante, con fundamento en el numeral 1º, inciso 2º del Art. 365 del C. G. P., dado que aparecen causadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, conforme al numeral 8º del Art. 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **R E S U E L V E:**

---

<sup>1</sup> Antes MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR E.U., por aporte realizado por el señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR mediante escritura pública No.5.447 del 18 de septiembre de 2008, otorgada ante la Notaria Veinte del Círculo Notarial de Bogotá D.C., según se advierte de la anotación 34 del folio de matrícula inmobiliaria que obra en el proceso (pdf 51 C ppal).

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la nulidad planteada por la señora María del Carmen Guatemala, mediante apoderado judicial, dentro del presente proceso ejecutivo, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la señora María del Carmen Guatemala y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que, para la fecha de presentación de la solicitud, ascendía a la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**

**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 003 del 17 de enero de 2023. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:  
Maria Teresa Chica Cortes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8718d33fc65429d37a6871b60c60866557b7f21b4530067f6390c4a2d9e40ecf**

Documento generado en 16/01/2023 09:24:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**